



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 262
FECHA DE EXPEDICION: 12 DE AGOSTO DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 2024, en el <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en CUATRO (04) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 262 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE AGOSTO DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:



ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE AGOSTO de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Transito.

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉSITRANSITO\OFICIOS |
|--|---|--|--|--|

| | |
|---|---|
|  SC-CER587218 | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|---|---|



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 262
DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA
INFRACCIÓN F”

EXPEDIENTE: 40535148
COMPARENDO: No. 25899000000040535148
CONDUCTOR: JOSE OMAR RUIZ GUERRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 4.293.734
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 4.293.734
PLACAS DEL VEHÍCULO: CZT247
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO I

En Zipaquirá, siendo las catorce (14:00) horas del veintiuno (21) de agosto de 2024 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA** Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.734.

DESARROLLO PROCESAL



En la Ciudad de Zipaquirá, el día 30 de agosto del 2023 le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000040535148 al señor conductor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.734, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*”

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.293.734 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.* “

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANITO\FALLOS\IGRADO I |
|---|---|---|---|---|

| | |
|---|---|
|   SC-CER587218 | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|---|---|

- Orden de comparendo No. 2589900000040535148 del 30 de AGOSTO del 2023 elaborado por el agente de tránsito MANUEL ENRIQUE ROMERO ALVAREZ.
- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, Doctor José Luis Domínguez, el día 30 de Agosto del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...)”PACIENTE CON PRUEBAS DE EQUILIBRIO Y COORDINACIÓN NEGATIVAS, SIN EMBARGO CON NISTAGMUS POSTROTACIONAL Y A MIRADA EXTREMA POSITIVOS DISCRETOS CON ALIENTO ALCOHÓLICO POR LO QUE SE DETERMINA EMBRIAGUEZ CLÍNICA GRADO I, NO AMERITA ESTUDIOS ADICIONALES.”.
- Consentimiento informado para la realización de examen médico legales, firmado por **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**.
- Diligencia de audiencia pública que trata el Art 136 de CNT, del día 17 de octubre del 2023.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas”

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de alguna sustancia farmacológicamente activa, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación” según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\IFGRADO I |
|---|---|---|---|---|



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia”.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa: -Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 30 de Agosto del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) “PACIENTE CON PRUEBAS DE EQUILIBRIO Y COORDINACIÓN NEGATIVAS, SIN EMBARGO CON NISTAGMUS POSTROTACIONAL Y A MIRADA EXTREMA POSITIVOS DISCRETOS CON ALIENTO ALCOHÓLICO POR LO QUE SE DETERMINA EMBRIAGUEZ CLÍNICA GRADO I, NO AMERITA ESTUDIOS ADICIONALES”.

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:



F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Negritas por fuera del texto original).

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1183 de 14 de diciembre de 2005, adopto en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexaminé la Resolución 414 de 2002 al literal b), establece:

(...)” B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\IFGRADO I |
|---|---|---|---|---|

| | |
|---|--|
|   | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co |
|---|--|

SC-CER587218

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en este y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" - PACIENTE CON PRUEBAS DE EQUILIBRIO Y COORDINACIÓN NEGATIVAS, SIN EMBARGO, CON NISTAGMUS POSTROTACIONAL Y A MIRADA EXTREMA POSITIVOS DISCRETOS CON ALIENTO ALCOHÓLICO POR LO QUE SE DETERMINA EMBRIAGUEZ CLÍNICA GRADO I, NO AMERITA ESTUDIOS ADICIONALES."

De igual forma, el presunto infractor no aportó prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado I realizada a través de dictamen médico.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:



"Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro".

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él así: **"IBA ENTRANDO A LA CASA Y TUVE UNA DISCUSIÓN CON UN TAXISTA Y YO LO EMPUJE, TRANSITO LLEGO A ESTACIÓN DE POLICÍA DONDE ME ENCONTRABA Y ME TRAJO AL HOSPITAL, YO HABÍA CONSUMIDO CERVEZA"**

Adicionalmente a lo anterior de acuerdo a la declaración rendida en diligencia de audiencia pública que trata el Art 136 de CNT, del día 17 de octubre del 2023, donde el presunto infractor declaró que: "el día de los hechos venía conduciendo mi vehículo cuando el taxi se me atraviesa"

Por lo anterior no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANSITO\FALLOS\IF\GRADO I |
|---|---|---|---|--|

| | |
|---|---|
|   SC-CER587218 | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|---|---|



Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 2589900000040535148 impuesta el 30/08/2023, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, infringió la norma de tránsito por cuanto de la prueba realizada a través de dictamen médico determinó que el conductor presenta grado I de embriaguez, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

Con el fin de verificar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado es antijurídica es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente condujo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Elemento que ya ha quedado probado en el aparte de análisis del material probatorio.

Que frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.



Se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición de interdicción, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capacitada e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer si la conducta es culposa, esto es, si el Investigado tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo o culpa.

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de dolo, por cuanto voluntariamente y con pleno conocimiento sabía que su conducta podía desencadenar en la transgresión a una norma de tránsito, configurándose la culpabilidad en este evento.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000040535148 de 30 de agosto de 2023.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\IFGRADO I |
|---|---|---|---|---|

| | |
|---|---|
|   SC-CER587218 | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadettransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co |
|---|---|



En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.293.734 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la imagen que a continuación se cita,

| Comparendo | Estado | Secretaría | Fecha Comparendo | Fecha Notificación | Infractor | Infracción | Valor Adicional | Total |
|---------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------------------|-----------------------|------------|-----------------|-----------|
| 2080900000040525148 | Pendiente de Fallo | 25809000 Zipaquirá | 30/08/2023 | No Reportada | JOSE OMAR RUIZ GUERRA | F | 0 | 8.273.150 |

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRANSITO\FALLOS\F\GRADO I |
|---|---|---|---|---|



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadettransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co



(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, en virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria, con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito,

RESUELVE

Primero: Declarar contravencionalmente responsable al señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 4.293.734** expedida en Zipaquirá, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000040535148** con fecha del 30 de agosto del 2023, impuesta por el código de la infracción F, por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Imponer una multa al contraventor correspondiente a CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.273.159)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

Tercero: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas CZT247 por el término de TRES (03) días hábiles contados desde el 30 de agosto del 2023 al 04 de septiembre de 2023, término que ya cumplió el vehículo en patios.

Cuarto: Ordenar al señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 4.293.734** expedida en Zipaquirá, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante TREINTA (30) horas.

Quinto: Prohibase al señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 4.293.734** expedida en Zipaquirá, la actividad de conducción por el término de TRES (03) años por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRES\TRANSITO\FALLOS\GRADO I |
|---|---|---|---|---|



SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co



Sexto: Ordenar la suspensión de las licencias de conducción del señor **JOSE OMAR RUIZ GUERRA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 4.293.734** expedida en Zipaquirá por el término de TRES (03) años.

Séptimo: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Octavo: Registrar ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Noveno: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Notificar personalmente al señor JOSE OMAR RUIZ GUERRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 4.293.734, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que repose en las bases de datos públicas. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o en su defecto de acuerdo al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 14:27 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ
JOSE OMAR RUIZ GUERRA
Cédula de Ciudadanía 4.293.734

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad | Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA | Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito | Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\FGRADO I |
|---|---|---|---|--|

| | |
|---|---|
|   SC-CER587218 | Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co |
|---|---|